Núm. 202 Miércoles 14 de Febrero de 1872. 25 céntimos de peseta.

Boletin Oficial
DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobier no son obligatorias para la capital de pro vincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	8 rs.	Id. fuera.	12
Tres id.	22	. . . . .	32
Seis id.	40	. . . . .	60
Un año.	80	. . . . .	120

Se publica todos los dias escepto los lunes y los siguientes á los clásicos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Ordenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Núm. 442.

Seccion de Fomento.—Minas.

Por el presente se hace saber pueden solicitarse libremente los terrenos que al núm. 339 tenia registrados D. Diego Raya, á nombre y en representacion de la sociedad la «Iberia,» para la investigacion nombrada «Santo Tomás,» sita en el término de Espiel, en la dehesa de la Ballesta, lindante por N. mina Vicenta, E. mina Descuido, al O. falda Nordeste del cerro Cubello y por el S. tierras del cortijo de Cejudo.

Y se publica en este periódico oficial en cumplimiento á lo que se dispone en la vigente ley del ramo.

Córdoba 7 de Febrero de 1872.
El Gobernador,
Francisco Moreu y Sanchez.

Núm. 443.

Seccion de Fomento

D. Ignacio Todo, vecino de Montoro, ha presentado á las dos de la tarde del dia 8 del actual solicitud de registro de 12 pertenencias de la mina titulada San Adolfo, de mineral plomo, sito en el parage de la boca del Hornillo, terreno de la propiedad de D. Miguel Cañuelo, término de Montoro, lindante al P. con los rasos de la Minilla, por M. con el rodadero de las Palomas, por L. con el raso del Retamoso y mina la Diosa, por N. con el regajo del Hornillo y mina de San Juan Bautista.

La designacion que hace es la siguiente:

Se tendrá por punto de partida una hera que hay en la cabeza de la Sortija; desde dicho punto se medirán á L. 600 metros al N. 600 y al O. y E. los restantes.

Ha consignado al mismo tiempo la cantidad de setenta y cinco pesetas.

Y habiendo cumplido con las formalidades prevenidas por la ley, por decreto de hoy he dispuesto la admision de la referida solicitud, salvo mejor derecho, y que se anuncie al público en cumplimiento al art. 23 de la ley de 6 de Julio de 1859, y á los efectos que previene el 24 de la misma.

Córdoba 10 de Febrero de 1872.
El Gobernador,
Francisco Moreu y Sanchez.

Núm. 444.

Seccion de Fomento.

D. Antonio Escobar é Infantes, vecino de Villaviciosa, de profesion propietario, ha presentado á las doce de la mañana del dia 8 del actual solicitud de registro de doce pertenencias de la mina titulada «La Virgen de Villaviciosa,» de mineral cobre, sito en el cerro nombrado de las Majadillas y barranco de la Calera, terreno inculto y de valdio, término de Villaviciosa, lindante al L. con una viña propia de D. José Soria, por S. con otra viña de D. Francisco Cobos Machuca, por P. con otra viña de D. Antonio Cobos Machucà y por N. con otra viña de doña Margarita Infante.

La designacion que hace es la siguiente:

Se tendrá por punto de partida una calicata que dista trece metros de la vereda de Villaviciosa al punto de la Calera y se medirán por L. 100 metros, por S. 5 metros por P. 100 metros y por N. 595 metros.

Ha consignado al mismo tiempo la cantidad de 75 pesetas.

Y habiendo cumplido con las formalidades prevenidas por la ley, por decreto de hoy he dispuesto la admision de la referida solicitud, salvo mejor derecho, y que se anuncie al público en cumplimiento al art. 23 de la Ley de 6 de Julio de 1859, y à los efectos que previene el 24 de la misma.

Córdoba 10 de Febrero de 1872.
El Gobernador,
Francisco Moreu y Sanchez.

Núm. 444.

Seccion de Fomento.

D. Francisco Todo, vecino de Montoro, ha presentado à las dos de la tarde del dia 8 del actual solicitud de registro de 12 pertenencias de la mina titulada La Santísima Trinidad, de mineral plomizo, sito en el parage que llaman barranco de Escohares, terreno de la propiedad de D. Francisco Romero, término de Montoro, lindante al L. con la loma del carril, al N. con la viña de D. Francisco Romero, al P. con olivar del Tio Tenin, y al M. con dicho arroyo de Escohares.

La designacion que hace es la siguiente:

Se tendrá por punto de partida un socabon antiguo que hay en el mismo arroyo, desde dicho punto de partida se medirán al L. 300 metros, al N. 300 metros, al P. 300 y al M. 300 metros.

Ha consignado al mismo tiempo la cantidad de setenta y cinco pesetas.

Y habiendo cumplido con las formalidades prevenidas por la ley, por decreto de hoy he dispuesto la admision de la referida solicitud, salvo mejor derecho, y que se anuncie al público en cumplimiento al art. 23 de la Ley de 6 de Julio de 1859, y á los efectos que previene el 24 de la misma.

Córdoba 10 de Febrero de 1872.
El Gobernador,
Francisco Moreu y Sanchez.

Ministerio de la Gobernacion.

DIRECCION GENERAL DE CORREOS Y TELÉGRAFOS.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Torrelavega y Comillas.

1.ª El contratista se obliga á conducir en carruaje de ida y vuelta, desde Torrelavega á Comillas, la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.

2.ª La distancia de 24 kilómetros que comprende esta conduccion debe ser recorrida en 2 horas 30 minutos; y las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijarán en el itinerario que forme la Direccion general de Correos y Telégrafos, que podrá alterar segun convenga al mejor servicio.

3.ª Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente, se exigirá al contratista en el pa-

Boletín Oficial de Córdoba 2024

pesetas por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Santander.

5.ª Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.ª Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de toda la correspondencia y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.ª Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.

8.ª Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

9.ª La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Correos de Santander.

10. El contrato durará tres años, contados desde el dia en que dé principio el servicio, cuyo dia se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

11. Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva si se despide del servicio á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, ó hubiere que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tácita tres meses mas bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administracion podrá subastarlo nuevamente una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente ó hubiera quien lo solicitára. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga una vez terminado el contrato, empezarán á contarse desde el dia en que se reciba la comunicacion.

12. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasione, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 dias siguientes al en que se le dé el aviso si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa, queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnizacion.

13. La subasta se anunciará en la «Gaceta» y «Boletin oficial» de la provincia de Santander y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador de la misma y Alcaldes de Torrelavega y Comillas, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos el dia 12 de Marzo próximo, á la hora y en el local que señalen dichas Autoridades.

14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 1495 pesetas anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma.

15. Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar préviamente en la Tesorería de Hacienda pública de Santander ó en las Administraciones de Rentas de Torrelavega ó Comillas, como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de 124 pesetas en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, ménos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantia del servicio á que se obliga hasta la conclusion del contrato.

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente por la que conste su mayor edad, aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario en carruaje desde Torrelavega á Comillas y vice-versa, por el precio de.... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.

19. Abiertos los pliegos y leidos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente para la Direccion general de Correos y Telégrafos.

22. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin prévio permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el artículo 5.° del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiese que esta tenga efecto en el término que se le señale.

24. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 9 de Enero de 1872. —Por el Director general, José de la Guardia.

Tribunal Supremo.

Sala segunda.

En la villa y córte de Madrid, á 1.° de Febrero de 1872, en el expediente núm. 1232 sobre admision del recurso de casacion propuesto por D. Dionisio Jimenez y Jimenez.

1.° Resultando que en la ciudad de Barbastro y su calle de Monzon, la noche del 16 de Agosto de 1869 tuvieron una cuestion los hermanos Agustin y Dionisio Jimenez con Agustin Doya, dándose con las varas, y sacando el Agustin Jimenez un estoque hirió con él al Doya, persiguiéndole luego los dos hermanos por la calle adelante: la herida estaba situada debajo de las costillas del lado derecho, era mortal por necesidad, y falleció al siguiente dia:

2.° Resultando que formada la correspondiente causa y seguida primero en rebeldía contra los dos hermanos, últimamente en presencia contra el Dionisio, y elevada en consulta á la Audiencia de Zaragoza, la Sala de lo criminal de la misma, por sentencia de 7 de Diciembre del año último, declaró probados los hechos antes referidos, que ellos constituyen el delito de homicidio, que de él es autor el procesado, porque si bien no causó la herida, tomó en el delito tan directa é inmediata participacion que le hace responsable en este concepto, concurriendo ademas la circunstancia agravante de abuso de superioridad, y citando los artículos 419, 124, 121, la regla 3.ª del 82, 11, 13 y demás de aplicacion ordinaria del Código, le condenó á la pena de 18 años de reclusion, sus accesorias, indemnizacion y pago de costas:

3.° Resultando que contra este fallo se ha interpuesto recurso de casacion, comprendido en los casos 4.° y 5.° del art. 4.° de la ley de 18 de Junio de 1870, y como infringidos el 15 en su relacion con el 13, el 68 sobre la penalidad respectiva al cómplice, el 92 en la escala gradual núm. 2 y la tabla demostrativa del 97 del Código, alegando en su apoyo, que él no fué el autor de la herida y subsiguientemente como lo reconoce la Sala, ni se halla en ninguno de los casos que taxativamente establece el artículo 13, siendo por consiguiente cómplice y no autor:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. José Maria Haro:

1.° Considerando que en los recursos de casacion por infraccion de ley, el Tribunal Supremo tiene que aceptar los hechos como vengan consignados en la sentencia de cuya casacion se trate:

2.° Considerando que de los consignados en la sentencia, declarados probados por la Sala y aceptados por el recurrente, no se deduce que no tuviere participacion directa en el homicidio cometido por su hermano, sino que la tuvo anterior, en el acto y posterior, por cuya razon es notoriamente inadmisible el recurso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no há lugar á la del interpuesto por el procesado, con las costas; comuníquese esta decision al Tribunal sentenciador á los efectos correspondientes.

Así por esta sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» é insertará en la «Coleccion legislativa,» lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—José Maria Haro.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Francisco de Vera.-Luis Vazquez Mondragon.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. José Maria Haro, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el dia de hoy, de que certifico como Secretario habilitado de ella.

Madrid 1.° de Febrero de 1872.-Manuel Ramos.

En la villa y córte de Madrid, á 3 de Febrero de 1872, en el expediente núm. 1.290 pendiente ante Nos sobre admision del recurso de casacion propuesto por Ramon Lopez Fontela:

1.° Resultando que promovida causa criminal en el Juzgado de Chantada á instancia de Ramon Lopez Fontela contra Josefa Vazquez y consortes por supuesto deli-

Ministerio de Cultura 2024

to de falso testimonio prestado en negocio civil y sustanciada en ámbas instancias, la Sala de lo criminal de la Audiencia de la Coruña dictó sentencia en 22 de Noviembre último, revocatoria de la del inferior, por la que declarando infundada y temeraria la acusacion, absolvió libremente á los procesados con pronunciamientos favorables, y condenó en las costas al querellante Lopez Fontela, en conformidad á lo dispuesto en el art. 3.° del reglamento provisional de 26 de Setiembre de 1835:

2.° Resultando que deducido en tiempo y forma recurso de casacion contra dicho fallo á nombre del agraviado, apoyado en el párrafo segundo del art. 4.° de la ley que lo autoriza, alega como fundamentos para su propósito, aunque sin citar expresamente como debiera las leyes que expone infringidas, que consignándose en la sentencia reclamada las contradicciones en que incurrieron los testigos acusados como falsarios, y siendo este un delito penado en el Código, no han podido ser legalmente declarados irresponsables sin incurrir en una notoria infraccion legal y manifiesto error de derecho:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Fernando Perez de Rozas:

Considerando que las alegaciones vagas y genéricas de las disposiciones legales que suponen infringidas excluyendo el recurso de casacion, segun lo prevenido en el art. 16 de la de 18 de Junio de 1870 y que con repeticion lo tiene declarado este Supremo Tribunal:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la admision del interpuesto á nombre de Ramon Lopez Fontela, á quien condenamos en las costas; comuníquese esta resolucion á la Sala de lo criminal de la Audiencia de la Coruña á los efectos procedentes en derecho.

Así por esta sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» é insertará en la «Coleccion legislativa,» lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Cirilo Alvarez.—Tomàs Huet.—José Maria Haro.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Juan Cano Manuel.—Luis Vazquez Mondragon.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. Fernando Perez de Rozas, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el dia de hoy, de que certifico como Secretario habilitado de ella.

Madrid 3 de Febrero de 1872.—Manuel Ramos.

En la villa y córte de Madrid, á 5 de Febrero de 1872, en el expediente núm. 1.303 pendiente ante Nos sobre admision del recurso de casacion propuesto por Ramon Safon Sifré:

1.° Resultando que los guardas del Museo de Pinturas Francisco Garcia y Francisco Herrera, como á las dos de la noche del 5 al 6 de Febrero último, oyeron en el paseo del Prado gritar á un caballero que pedia auxilio, manifestándoles que dos hombres que huian quisieron robarle, por lo que salieron en su persecucion acompañados de dos agentes de Órden público y del sereno José Rojo, y habiéndoles alcanzado se resistieron á entregarse, haciendo uno de ellos un disparo con pistola cási á quema-ropa, sin causarles daño, repitiendo otro disparo, empuñando una navaja y deteniéndoles en el acto, ocupándosela así como una pistola de arzon recien descargada, unas balas y cartuchos, haciéndose ámbos detenidos los borrachos, pues se tiraron al suelo sin querer levantarse, causándose así algunas lesiones leves, que les reconocieron los Médicos forenses; resultando que dichos detenidos eran Ramon Safon Sifré y José Marqueti Tapiales, habiendo desaparecido el caballero que pidió el auxilio, sin que haya podido averiguarse quién fuese:

2.° Resultando que formada causa con este motivo por el Juzgado de primera instancia del distrito del Congreso, remitida en consulta á la Audiencia de esta córte, la Sala de lo criminal de la misma, por su sentencia de 17 de Noviembre último, declaró que los hechos probados constituyen el delito de atentado contra los agentes de la Autoridad en ejercicio de sus cargos, resistiéndoles gravemente con agresion á mano armada; que sus autores han sido Ramon Safon Sifré y José Marqueti Tapiales, con la circunstancia atenuante en favor de este último de embriaguez no habitual, sin concurrencia de ningunas otras, y les condenó al Marqueti en tres años de presidio correccional y al Safon en cuatro años, dos meses y dos dias, multa de 250 pesetas á cada uno, con las costas por mitad, decomiso de las pistolas y demás efectos que les fueron ocupados y las accesorias correspondientes, en conformidad á los artículos 263, núm. 2.°, 264 y demás de aplicacion ordinaria del Código penal vigente:

3.° Resultando que contra esta sentencia se ha interpuesto recurso de casacion á nombre de Ramon Safon Sifré, fundado en los artículos 1.° y 2.° y en los casos 3.° y 4.° de la ley provisional sobre el establecimiento de los recursos de casacion en los juicios criminales, citando como infringidos los artículos 263 y 264 del Código penal, y alegando que se ha cometido error de derecho en la calificacion del delito, no siendo la penalidad impuesta la que corresponde segun las leyes, puesto que no aparece la agresion con las circunstancias que marca el expresado art. 263, por lo que no se ha cometido delito, sino solo una falta definida y castigada en el número 3.° del artículo 589; y que aun llevando la severidad al más alto grado, podria calificarse el delito como comprendido en el artículo 265 del indicado Código:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Luis Vazquez Mondragon:

1.° Considerando que en los recursos por infraccion de ley este Supremo Tribunal tiene que aceptar los hechos como vengan consignados en la sentencia de cuya casacion se trata:

2.° Considerando que de los aceptados y admitidos como probados aparece que hubo resistencia grave contra los agentes de la Autoridad en el ejercicio de las funciones de sus cargos; y no existiendo, por lo tanto motivos para la admision del recurso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la del interpuesto á nombre de Ramon Safon Sifré, con las costas; comuníquese esta decision á la Sala sentenciadora á los efectos procedentes en derecho.

Así por esta sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» é insertará en la «Coleccion legislativa,» lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Cirilo Alvarez.—Tomás Huet.—José María Haro.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Juan Cano Manuel.—Luis Vazquez Mondragon.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. Luis Vazquez Mondragon, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el dia de hoy, de que certifico como Secretario habilitado de ella.

Madrid 5 de Febrero de 1872.—Manuel Ramos.

En la villa y córte de Madrid, á 7 de Febrero de 1872, en la competencia negativa suscitada entre los Juzgados de primera instancia de Cartagena y el del Mercado de Valencia sobre conocimiento de la causa instruida por robo de varias prendas de ropa á don Valentin García:

1.° Resultando que facturada en la vía férrea de Valencia un arca para entregarla en Cartagena à su dueño D. Valentin García, se entregó en efecto sin que en el acto se notase en ella cosa alguna; pero muy luego, y al hacerse el reconocimiento por los carabineros, se observó haberse violentado su fondo, y que faltaban varias ropas y efectos, con cuyo motivo el Juzgado de Cartagena instruyó las primeras diligencias, y prévia aprobacion de la Audiencia de Albacete se inhibió á favor del de Valencia suponiendo que allí debia haberse cometido el delito:

2.° Resultando que á su vez este, con aprobacion de la Sala de lo criminal de la Audiencia de Valencia, se negó á conocer de la causa porque no constando que en el territorio de su Juzgado se hubiese hecho la sustraccion de efectos del arca y que en Cartagena fué donde se descubrió el hecho constitutivo del delito, el conocimiento de la causa correspondia á aquel Juzgado, á quien la devolvió:

3.° Resultando que formada con este motivo la contienda de competencia, han venido las actuaciones á este Tribunal Supremo para su decision:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. José Maria Haro:

1.° Considerando que las disposiciones de la ley de organizacion de los Tribunales contiene todas las que han de tenerse presentes para la decision de las competencias, y que en el número 1.° del art. 326 se dispone que cuando no conste el lugar en que se cometió una falta ò delito, serán Jueces y Tribunales competentes para instruir y conocer de la causa el de la demarcacion en que se hayan descubierto pruebas materiales del delito:

2.° Considerando que no consta ni en unas ni en otras actuaciones el lugar en que se rompió el arca, extrayéndose parte de los efectos que contenia, y sí que en Cartagena fué donde se descubrieron las pruebas materiales del delito:

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de esta causa corresponde al Juzgado de primera instancia de Cartagena, á quien se remitan las actuaciones para su continuacion con arreglo á derecho, comunicándose al Juzgado del Mercado de Valencia.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» en el término de diez dias, y en la «Coleccion legislativa» à su tiempo, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—José Maria Haro.—Manuel Leon.—Francisco de Vera.—Juan Cano Manuel.—Luis Vazquez Mondragon.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. José Maria Haro, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el dia de hoy, de

Ministerio de Cultura 2024

que certifico como Secretario habilitado de ella.

Madrid 7 de Febrero de 1872.—Manuel Ramos.

En la villa y córte de Madrid, á 1.° de Febrero de 1872, en el expediente núm. 1305 pendiente ante Nos sobre admision del recurso de casacion propuesto por Sinforiana Zurbano y Abascal:

1.° Resultando que la mañana del 4 de Agosto último Sinforiana Zurbano extrajo fraudulentamente de uno de los altares de la iglesia de D. Juan de Alarcon una sabanilla de las destinadas al culto, apreciada posteriormente en 9 rs., y la cual la fué ocupada al ser detenida por dos de los dependientes del templo que la persiguieron, confesando en el acto su criminalidad:

2.° Resultando que instruido el procedimiento, en el que se justificó la reincidencia de la acusada, y seguido por todos sus trámites, la Sala tercera de la Audiencia de esta córte dictó sentencia en 29 de Noviembre último calificando el hecho de delito de hurto en lugar sagrado, del que era responsable como autor convicto y confeso la procesada, en quien concurria la circunstancia de reincidencia; y en su virtud, y haciendo aplicacion de los artículos 530, párrafo primero; 531, párrafo quinto; 533 párrafo primero, y la circunstancia 18 del 10 del Código, la condenó á la pena de dos años y cuatro meses de prision correccional y demás accesorias:

3.° Resultando que contra dicho fallo se ha interpuesto recurso de casacion á nombre de la procesada, apoyado en el párrafo quinto del art. 4.° de la ley que lo autoriza, y suponiendo infringido en la sentencia el párrafo sétimo del art. 82 del Código, por la desproporcion manifiesta que guarda la pena con el daño causado é ínfimo valor de la cosa sustraida:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Fernando Perez de Rozas:

1.° Considerando que la facultad discrecional que segun su respectivo criterio jurídico atribuye la ley á los Tribunales en determinados casos, y especialmente en la regla 7.ª del art. 82 del Código penal, no puede ser motivo de casacion por infraccion de ley, puesto que no cabe violacion de la misma ni se halla por consiguiente comprendida en ninguno de los cinco casos que taxativamente establece el art. 4.° de la de 18 de Junio de 1870.

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la admision del recurso interpuesto á nombre de Sinforiana Zurbano y Abascal, á quien condenamos en las costas; comuníquese esta resolucion á la Sala tercera de la Audiencia de Madrid à los efectos procedentes en derecho.

Así por esta sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» é insertará en la «Coleccion legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—José Maria Haro.—Fernando Perez de Rozas.—Francisco de Vera.—Juan Cano Manuel.—Luis Vazquez Mondragon.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. Fernando Perez de Rozas, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el dia de hoy, de que certifico como Secretario habilitado de ella.

Madrid 1.° de Febrero de 1872.—Manuel Ramos.

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 3081.

Alcaldía popular de Aguilar de la Frontera.

D. Manuel Maldonado Gonzalez, Alcalde primero popular de esta villa de Aguilar de la Frontera.

Hago saber: que el ilustre Ayuntamiento de la misma, de mi presidencia, en sesion ordinaria del dia de ayer ha acordado sacar á la subasta en baja la recaudacion de la contribucion impuesto vecinal del corriente año económico, bajo las condiciones que resultan del pliego que obra por cabeza del expediente que se ha formado al efecto; y cuyo remate tendrá lugar el dia diez y ocho del corriente de diez à doce de la mañana en estas casas consistoriales; y en su consecuencia las personas á quienes acomode hacer postura pueden presentarse, las cuales se admitirán siendo arregladas.

Dado en la villa de Aguilar de la Frontera à nueve de Febrero de mil ochocientos setenta y dos.—Manuel Maldonado.—Por mandado del Sr. Alcalde, Francisco Romero y Lozano.

ANUNCIOS.

TRATADO ELEMENTAL
De Anatomía Médico-Quirúrgica.

O sea Anatomía aplicada à la Patología y á la Terapéutica médica y quirúrgica, á la Obstetricia y á la medicina legal: por el doctor D. Juan Creus, catedrático propietario de esta asignatura en la Facultad de medicina de la Universidad de Granada, etc., etc. Segunda edicion, considerablemente aumentada y enriquecida con unos 1000 grabados intercalados en el texto. Madrid, 1872. Un magnífico tomo en 8.°

Esta obra se publica por entregas de 10 pliegos en 8.° mayor. Precio de cada entrega 2 pesetas y 50 cénts. en Madrid y 2 pesetas y 75 céntimos de peseta en provincias.

Se hallan de venta las dos primeras entregas, ilustradas: la primera con 152 grabados, y la segunda con 188.—Las siguientes saldràn á la mayor brevedad y con toda la regularidad posible.

Se suscribe en la Libreria extranjera y nacional de don Cárlos Bailly-Bailliere, plaza de Topete, núm. 10, Madrid.—En la misma libreria hay un gran surtido de toda clase de obras nacionales y extranjeras; se admiten suscriciones á todos los periódicos, y se encarga de traer del extranjero todo cuanto se le encomiende en el ramo de libreria.—Tambien se hallan de venta la Agenda médica para 1872 y la Agenda de Bolsillo, Verdadero inseparable, para el mismo año.

Relaciones de haberes, invitaciones, recibos talonarios, papeletas de apremio y pliegos-estados impresos para la formacion del repartimiento vecinal para cubrir los déficits municipales. Se hallan de venta en la Imprenta del Diario de Córdoba.

ESCRITURAS
de Bienes Nacionales.
Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

Libramientos, Cartas de pago y Cargaremes municipales y de Pósitos. Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

EL LIBRO
del buen ciudadano.

Coleccion completa de todas las Constituciones españolas desde la de 1812 hasta la de 1869, anotadas y comparadas por D. José Maria Mañas. Libro de absoluta necesidad para las Diputaciones, Ayuntamientos y particulares, puesto que forma un completo repertorio del derecho político español. Un tomo voluminoso en cuarto mayor y que contiene mas de 2700 páginas, se vende en la librería del DIARIO DE CORDOBA á 100 reales ejemplar.

BENEFICENCIA.

Presupuestos, liquidaciones, cuentas mensuales, trimestrales y anuales, relaciones, carpetas y toda clase de impresos para los establecimientos de Beneficencia. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del Diario de Córdoba, S. Fernando 34 y Letrados 18.

Pliegos-estados para la formacion del padron por los Ayuntamientos, en vista de las hojas estendidas por los vecinos, con arreglo al reglamento de 6 de Mayo de 1871. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del «Diario de Córdoba,» Letrados 18 y S. Fernando 34.

INTERESANTE
á los Secretarios de Ayuntamiento.

Hojas de padron con arreglo al art. 21 del reglamento de 6 de Mayo de 1871. Se hallan de venta en la librería del «Diario de Córdoba,» San Fernando 34 y Letrados 18.

Estados para la formacion del amillaramiento y repartimiento de contribuciones segun los nuevos modelos de la la Administracion. Se hallan de venta en la imprenta del DIARIO DE CÓRDOBA.

A los maestros.

Estados mensuales de las cantidades que se les han satisfecho por obligaciones de la primera enseñanza, y de las que se les adeudan. Se hallan de venta en el despacho del DIARIO DE CÓRDOBA, calle de San Fernando, 34.

Imprenta del DIARIO DE CORDOBA.
San Fernando 34.

Ministerio de Cultura 2024